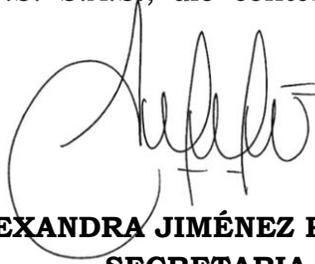


**INFORME SECRETARIAL:** El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00790** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta respecto al pago de incapacidades:

*“por existir concepto desfavorable de rehabilitación, es de obligación de las entidades administradoras de pensiones, el reconocer y pagar las incapacidades temporales que superen los 540 días por existir concepto desfavorable de rehabilitación.*

*En el caso concreto, es claro que el incumplimiento del fallo de tutela no se ha derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino porque el usuario a la fecha cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% en firme y debidamente ejecutoriada, por lo cual no procede el reconocimiento de incapacidades desde la fecha de estructuración que se determinó.*

*En consecuencia, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales.”*

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso “pagar a favor de la accionante las incapacidades comprendidas entre el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).”, tras considerar en la sentencia emitida:

*“en el caso concreto se observa que la accionante cuenta con una PCL del 50.26% y una fecha de estructuración dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) según el dictamen emitido por la EPS y que obra a folios 13 a 20 del PDF 001; a pesar de ello, en la actualidad no se evidencia que a la actora se le haya reconocido pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones.*

*Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien la accionante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, ello no implica que automáticamente tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, como quiera que se deben verificar los requisitos restantes a efectos de establecer si a la señora TIQUE es beneficiaria de dicha prestación pensional.*

*Aunado a que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra acreditado que FAMISANAR EPS si quiera comunicara el referido dictamen a la AFP.*

*En ese sentido, es claro que no le asiste razón a la EPS en suspender el pago de las incapacidades médicas generadas bajo tal argumento, como quiera que en atención al criterio jurisprudencial dicha situación vulnera los derechos fundamentales de la accionante.”*

Bajo ese entendido, es claro que lo argumentado por la EPS accionada fue objeto de estudio en la sentencia emitida, decisión que no fue impugnada.

Respecto a la notificación de la respuesta emitida el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) , es necesario precisar que si bien se efectuó el requerimiento al respecto, lo cierto es que al verificar la solicitud de desacato, se evidencia que la accionante no efectuó petición por tal disposición, por lo que solo se admitirá el trámite incidental por el no pago de las incapacidades.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., el señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la tutela No. 02 2022 00790; al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **JAVIER BRAVO HERNANDEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

5. **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **WILLIAM PARRA DURAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la FAMISANAR E.P.S. S.A.S. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- d) JAVIER BRAVO HERNANDEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) WILLIAM PARRA DURAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin*

*duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb129858b4b5b4e9dbcc220ad89e76095b24a93cc7b1de1789e558e6b051f17**

Documento generado en 29/09/2022 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**